

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo.	48 Ptas.	al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 »	» 35 » 25 »
Edictos y Anuncios: línea o fracción.	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.	
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### Administración provincial

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación provincial de Asturias

#### Aviso importante

Concedido por la superior, a los obreros panaderos el beneficio del descanso dominical, se hace público para general conocimiento, que a partir de hoy día 15 de los corrientes, todos los sábados las panaderías elaborarán el pan correspondiente a dos días (domingo y lunes), y precisamente en piezas individuales, sin que por ningún concepto puedan elaborarse piezas múltiples.

Los infractores de la presente orden, serán sancionados rigurosamente, por mi autoridad, independientemente de pasar el tanto de culpa que corresponda a la Fiscalía provincial de Tasas.

Oviedo, 15 de julio de 1944.—El Gobernador civil-Jefe de los Servicios provinciales.

Dispuesto por la Superioridad, que a partir del próximo día 16 de los corrientes, las piezas de pan de 225 y 450 gramos, respectivamente, se vendan al público al precio de 0,35 y 0,70 pesetas, cada una, se hace público para general conocimiento, que a partir de la fecha indicada en esta provincia las piezas de pan anteriormente reseñadas que corresponden al racionamiento de los obreros mineros e hijos de los mismos de 7 a 14 años, tendrán los precios anteriormente señalados.

En puesto regulador de reventa o servicio a domicilio, tendrán un gravamen de dos céntimos y medio más, cada tipo de pieza fabricado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 12 de julio de 1944.—El Gobernador civil-Jefe de los Servicios provinciales.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### Expropiaciones

Examinado el expediente incoado

para la expropiación de fincas urbanas que es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del camino local de la de Ouviaño a Cangas de Tineo a la de Vega de Ribadeo a Ouviaño, sección de Cangas a Besullo, trozo tercero:

Resultando que publicada la relación de propietarios y colonos de las indicadas fincas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 23 de junio próximo pasado, no se presentó oposición alguna contra la ocupación de las fincas.

Vistos los artículos 17 al 19 de la Ley de Expropiación de 10 de enero de 1879 y el 25 y siguientes del Reglamento para su ejecución, de 13 de junio del mismo año:

Considerando que los propietarios interesados se han conformado implícitamente con la ocupación de sus fincas,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 ("Gaceta" del 21), ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las fincas y disponer que los propietarios de las mismas comparezcan, si así lo estiman conveniente a sus intereses, ante la Alcaldía de Cangas del Narcea, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de notificación, para nombrar perito que les represente en la medición, clasificación y valoración de sus fincas, advirtiéndoles que para ser admitidos los peritos que designen, habrán de cumplir las condiciones que señala el artículo 32 del citado Reglamento, o sea ostentar título facultativo correspondiente y hallarse inscritos en la matrícula, pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso, o en el de no designar perito dentro del plazo fijado, se entenderá que se conforman con el perito del Estado.

Oviedo, 12 de julio de 1944. — El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

#### HOSPITAL MILITAR DE OVIEDO

Debiendo adquirir este Hospital militar, víveres y artículos de inmediato consumo para el mes de agosto próximo, se admiten ofertas en la Administración del mismo hasta las once horas del próximo día 22 y por las cantidades y en las condiciones que figuran en la tablilla de anuncios de

este establecimiento. En el caso de no recibir ofertas, se reunirá nuevamente la Junta el día 28.

Oviedo, 14 de julio de 1944.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE TINEO

##### Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Agustín Berdasco González, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Enrique, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre del mozo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Enrique Berdasco Muñiz, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo.

El repetido padre del mozo, es natural de Zarracín y cuenta 59 años de edad, de estatura alto, delgado, pelo negro y ojos oscuros. Todo lo cual certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Darriba Menéndez, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus padres y hermanos, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José Darriba e hijos Francisco y José María, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y em-

plazo a los mencionados padres y hermanos, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de mi hijo Manuel Darriba Menéndez.

El repetido José Darriba Nogueira y Francisco y José, son naturales de Puente Barca, no se conocen señas. Todo lo cual certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel Fernández Álvarez, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Antonio, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano del mozo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Fernández Álvarez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Antonio, es natural de Brañalonga (Trapa), hijo de Antonio y de Dolores y cuenta 27 años de edad, estatura regular, ojos oscuros, color trigueño y pelo castaño. Todo lo cual certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo David Fernández Menéndez, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Alejo Fernández, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Alejo Fernández Álvarez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado padre del mozo,

para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo David.

El repetido Alejo Fernández Alvarez, es natural de Paradiella y cuenta 58 años de edad, de estatura regular, color moreno, frente ancha, pelo negro y cejas pobladas. Todo lo cual certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Rodríguez Alvarez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Rodríguez Yerbés, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre del mozo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Rodríguez Yerbés, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José.

El repetido padre del mozo es natural de Santa Eulalia de Miño, y cuenta 55 años de edad, de estatura regular, color moreno, barba afeitada.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Robustiano Francos Pintado, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano del mozo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Francos Pintado, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido José es natural de Sangonero, hijo de Robustiano y Pilar, y cuenta 38 años de edad, de estatura regular, color trigüeño, ojos claros, frente despejada y barba cerrada.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jovino García Menéndez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Maximino, Rafael, Manuel, Benigno y Ramiro

García Menéndez, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos de los mozos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados hermanos para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jovino García Menéndez.

Los repetidos Maximino, Rafael, Manuel, Benigno y Ramiro, son naturales de Fénolledo, hijos de José y de Balbina, de estatura regular, color trigüeño, ojos oscuros, nariz regular.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Victoriano Garrido Fernández, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Angel y José, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos Angel y José, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados hermanos, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Victoriano.

Los repetidos Angel y José Garrido Fernández, son naturales de Santianes, hijos de Everardo y María y cuentan 28 y 30 años de edad, son de estatura regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial y pelo castaño. Todo lo cual certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel González Arias, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Rogelio, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Rogelio González Arias, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel.

El repetido Rogelio González Arias, es natural de Tuña, hijo de Francisco y de Florentina y cuenta 30 años de edad, de estatura regular, color trigüeño y frente despejada. Todo lo cual certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Menéndez Fernández, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Norberto, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano del mozo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Norberto Menéndez Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel.

El repetido Norberto Menéndez Fernández, es natural de Castañedo de Tuña, hijo de Segundo y de Camila, y cuenta 35 años de edad, es alto, delgado, color moreno, pelo castaño, cejas pobladas.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, 3 de julio de 1944.—El Secretario, J. Argüelles.

#### DE CASTRILLON

##### Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gerardo García Quiñones, número 38 del reemplazo de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Gerardo García Fernández, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido don Gerardo García Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado don Gerardo García Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Gerardo García Quiñones.

El repetido don Gerardo García Fernández, es natural de San Martín del Rey Aurelio, hijo de Faustino y de Carmen y cuenta 44 años de edad, está casado con doña Elvira Quiñones Campa, natural y domiciliada en Vegarozadas, de este municipio, ignorándose las demás circunstancias personales. Todo lo cual certifico.

Castrillón, 1.º de julio de 1944.—El Secretario, Luis de la Riva.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Manuel García Me-

néndez, número 37 del reemplazo del año 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Laureano García Alvarez y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Laureano García Alvarez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Laureano García Alvarez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Manuel García Menéndez.

El repetido Laureano García Alvarez, es natural de Castrillón, hijo de Ramón y de Natalia y cuenta 51 años de edad, está casado con doña Josefa Menéndez Menéndez, natural y domiciliada en Pillarno, barrio de Teboyas, ignorándose las demás circunstancias personales. Todo lo cual certifico.

Castrillón, 1.º de julio de 1944.—El Secretario, Luis de la Riva.

#### DE RIBADESELLA

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Belarmino Caldevilla López, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Ramón Avelino, y a los efectos de los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ramón Avelino Caldevilla López, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón Avelino Caldevilla López, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Belarmino.

El repetido Ramón Avelino Caldevilla López, es natural de Paires, en esta provincia, hijo de Manuel y de María y cuenta 41 años de edad.

Ribadesella, 4 de julio de 1944.—El Alcalde, Saturnino Barro.

#### DE MUROS DE NALON

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Arturo Arango Díaz, número 6 del reemplazo de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero del marido de su madre, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la

existen  
ferido  
sirvan  
con el  
bles.

Al p  
que co  
la del  
ra en  
pañol  
militar

El r  
chez,  
hijo de  
jornale

De  
fuerte,  
color

Tod  
Mur  
1944.—  
bnga.

Adm

AUD

Alfonso  
de S  
de

Cert  
que se  
tencia

En  
de ma  
ta y c

Vist  
esja A  
del ju  
cedent  
tancia  
ante la  
entre

dante  
ña, m  
ciante,  
do por  
nardo,  
don C

de otr  
mersim  
edad,  
Gijón,  
dor de

y defe  
más M  
bre re  
Aces  
tencia

Res  
da en

Prim  
rez/C  
agosto  
dos a  
ña el

ta y  
establ  
o con  
conoci  
nombi

Seg  
arrenc  
tas v  
pagad  
domic

Ter  
julio  
seis a  
treinta  
que A

jo el  
jó el  
la cua

existencia y actual paradero del referido Camilo Rodríguez Sánchez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Camilo, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de Arturo Arango Díaz.

El repetido Camilo Rodríguez Sánchez, es natural de Muros de Nalón, hijo de José y Ramona, de profesión jornalero, y cuenta 55 años de edad.

De estatura regular, comprensión fuerte, pelo canoso, ojos castaños, color moreno.

Todo lo cual, certifico.

Muros de Nalón, 10 de julio de 1944.—El Secretario, Leandro Colunga.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia número dos de Gijón, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una, como demandante don Gregorio Navarro Saldaña, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Arturo Bernardo, y defendido por el Letrado don Guillermo Rodríguez Quirós; y de otra, como demandado, don Gumersindo Álvarez García, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado don Tomás Martínez, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando que la demanda se funda en los hechos siguientes:

Primero. Don Gumersindo Álvarez García, arrendó el primero de agosto de mil novecientos treinta y dos a don Gregorio Navarro Saldaña el bajo de la casa número ochenta y tres, de la calle Corrida, para establecer, como lo hizo, un bazar o comercio de artículos de regalo, conocido con la denominación o nombre comercial "Gumer".

Segundo. La renta o precio del arrendamiento, era el de cuatrocientas veinticinco pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos en el domicilio del arrendador.

Tercero. Durante los meses de julio de mil novecientos treinta y seis a octubre de mil novecientos treinta y siete, ambos inclusive, en que Asturias estuvo en gran parte bajo el poder del Frente popular, dejó el Álvarez de satisfacer su renta, la cual no ha hecho aun efectiva, no

obstante los diversos requerimientos amistosos que le fueron hechos.

Cuarto. Dictado el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, sobre condonación total o parcial de renta, el señor Navarro apremió al señor Álvarez, a satisfacer sus atrasos; mas como surgieran dudas en la aplicación de dicha norma legal, decidieron hoy actor y demandado, y en veintisiete de julio de mil novecientos treinta y ocho, dejar pendientes las rentas debidas y no satisfechas hasta tanto que normas legales o resoluciones judiciales aclarasen la cuestión definitivamente.

Quinto. Publicada la Ley de nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones aclaratorias, fueron hechas gestiones cerca del señor Álvarez para que satisficieran sus retrasos, mas tales gestiones resultaron infructuosas, lo mismo que el acto conciliatorio intentado. Todo ello obliga a formular la presente interpelación judicial en reclamación del cincuenta por ciento de las rentas de julio de mil novecientos treinta y seis a octubre de mil novecientos treinta y siete, ambos inclusive, por el alquiler del bajo de la casa número ochenta y tres de la calle de Corrida, o sea la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas y los intereses desde la interposición de la demanda y por consecuencia de tal declaración condenar al demandado a estar y pasar por tal declaración y satisfacer por tanto las tres mil cuatrocientas pesetas que importan el cincuenta por ciento de las rentas de los meses de julio de mil novecientos treinta y seis a octubre de mil novecientos treinta y siete, ambos inclusive, y los intereses desde la interposición de la demanda, las costas del juicio:

Resultando que el demandado se opuso a la demanda, alegando los siguientes hechos:

Primero. Cierta el contenido de los dos hechos primeros del escrito de demanda.

Segundo. No es verdad el hecho tercero de la demanda, ya que el exponente no dejó de pagar la renta a que se refiere, o sea la correspondiente al período de dominación marxista en esta plaza. Lo ocurrido es que habiendo sido despojado el exponente desde que estalló el Glorioso Alzamiento, veintiuno de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la liberación de Gijón, de 21 de octubre de mil novecientos treinta y siete, de la posesión arrendaticia del local en cuestión, aparte de haberle sido saqueado su establecimiento por las hordas marxistas, nada tenía que pagar por renta de dicho local al demandante y por tal razón el propio demandante no pretendió su cobro durante ese período de tiempo, ni aun tampoco después de la liberación, puesto que a partir del primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, fecha en que el exponente re-

cobró la referida posesión, comenzó a cobrar la renta pactada en el contrato de arrendamiento, sin reserva alguna de quedar pendiente la de aquel nefasto período.

Tercero. No es tampoco verdad el hecho cuarto de la demanda, tal y como lo redacta el demandante. El señor Navarro no apremió al exponente al pago de las rentas del período rojo, en ninguna ocasión posterior al día de la liberación de Gijón (como tampoco lo había hecho durante dicho período). Cuando se liberó Gijón, en veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete ya regía por consiguiente el Decreto de 28 de mayo del mismo año, que regulaba las rentas en poblaciones sometidas al dominio rojo, condonándolas total o parcialmente desde primero de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de su liberación, puntualizándose en el epígrafe a) del apartado primero del artículo primero, que gozarían de la exención total del pago de rentas, los que hubieran sido saqueados o robados. Por esta razón, cuando se liberó Gijón, el propietario demandante, que conocía esa disposición legal y sabía que el exponente, como la mayor parte de los establecimientos de Gijón, habían sido también saqueados, no pretendió cobrar la renta del período rojo, a la que comprendía no tenía derecho y comenzó a cobrar desde aquella la renta corriente. Mucho después, el veintisiete de julio de mil novecientos treinta y ocho, se presentó el señor Navarro al exponente, pretendiendo cobrarle tales rentas del período rojo, y ante la extrañeza del dicente a tal pretensión, que hasta tal momento no había manifestado, le contestó que algunos propietarios estaban reclamando las rentas de dicha época y que él no tenía por qué perderla, si efectivamente tuviera derecho a ellas. Como propusiera el señor Navarro extender un documento en el que se dejara la cuestión pendiente hasta se dictara alguna disposición aclaratoria a tal extremo o que por el Juzgado de esta plaza, se resolvieran asuntos idénticos que marcaran una interpretación definitiva, el exponente no tuvo inconveniente alguno en aceptar el aplazamiento propuesto, en la seguridad de que cualquier aclaración que se dictara, como las sentencias que resolvieron asuntos análogos, habrían de ser declarando la exención total de la renta, porque tanto el legislador como los Jueces, en uno u otro caso, conocerían ya mejor el problema por llevar el Norte de España un año de liberación, no tuvo inconveniente alguno en suscribir el documento privado que de contrario se presenta, extendido y redactado por el propietario demandante, porque nunca estuvo en su ánimo negarse por sistema al cumplimiento de sus obligaciones.

Cuarto. Dictada la Ley de nueve de junio de 1939, que reguló ya de un modo definitivo la normalización de las rentas del mencionado período rojo, en su artículo cuarto establece categóricamente, quienes están comprendidos en la exención total, durante el período marxista, comprendiendo no sólo a los que hubieran sido robados o saqueados, en sus locales, como establecía el Decreto de veintitres de mayo de mil

novecientos treinta y siete, sino también a los que no hubieran podido ocupar sus locales, sin riesgo de su persona, o de sus bienes, a los que tuvieron que desalojarlos por motivo de violencia o saqueo, y a los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo, entre otros casos. Y se formula reconvencción alegando:

Que el negocio de su representado, establecido en el local de autos, ha sido saqueado durante los primeros días del Movimiento, por los rojos, que después su negocio fué intervenido, incautado por el F. Popular, designándole un Delegado que ejercía todas las funciones propias del dueño, desplazándose a éste, y reduciéndole a la condición de mero empleado a sueldo, que mi representado como desafecto al marxismo, fué detenido y encarcelado; y que los ingresos que el Delegado sindical le hizo en el Banco de Bilbao, fueron producto de la venta de existencias del negocio, desbloqueándose solamente un sesenta por ciento. Y terminó suplicando se dicte sentencia; por la que desestimándose la demanda en todas sus partes, se declare que el demandante no tiene derecho a cobrar al demandado las rentas que reclama por gozar de los beneficios de exención total y de consiguiente absolviéndolo a este de la misma.

Primero. Que don Gumersindo Álvarez García, tiene derecho a gozar del beneficio de exención total del pago de alquileres del bajo de la casa número ochenta y tres de la calle Corrida, desde primero de julio de mil novecientos treinta y seis a treinta y uno de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Que de consiguiente don Gregorio Navarro Saldaña, como propietario de dicha finca, carece de derecho para reclamarse dichas rentas.

Tercero. Que por haber este señor cobrado a aquél indebidamente cuatrocientas veinticinco pesetas por renta del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete de dicho bajo, viene obligado a devolver dicha suma a don Gumersindo Álvarez García.

Cuarto. Que como consecuencia de todo ello, procede absolver de la demanda al demandado y condenar a éste para la reconvencción a los pronunciamientos referidos y al pago a don Gumersindo Álvarez García, de las cuatrocientas veinticinco pesetas, indicadas y con imposición de todas las costas de la demanda principal y reconvencción al demandante señor Navarro.

Resultando que recibido el juicio a prueba, por ambas partes se propuso la de confesión, documental y testifical, habiéndose unido a los autos las practicadas y celebrando la comparecencia de ley, en la que se insistió en las peticiones formuladas:

Resultando que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia, dice así:

Fallo:

Que estimando la demanda, debía condenar y condeno al demandado a que pague al actor las tres mil cuatrocientas pesetas, que le reclama, por

los conceptos que en la demanda se expresan, con los intereses legales de dicha suma, desde el 17 de febrero último, fecha de la interposición de la demanda expresada, y estimando en parte la reconvencción, debía condenar como condeno al actor, a que reintegre al demandado la suma de doscientas doce pesetas, cincuenta céntimos, mitad de la renta correspondiente al mes de noviembre de 1937, que aquél había percibido por entero, sin hacer especial condena-ción de costas:

Resultando que contra la misma interpuesto recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinticinco del pasado mes de abril con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada excepto los dos últimos.

1.º Considerando que en cuanto a la reconvencción formulada no puede ser estimada, pues aun cuando la ley de nueve de junio del treinta y nueve, concede los beneficios de exención total o parcial no sólo durante el tiempo de dominio rojo, en los casos en que fuese procedente, sino también un mes después de la liberación, en el caso de autos aun cuando se conceda ese beneficio no puede ser aplicable a los litigantes, ya que expresamente han reconocido que no había cuestión alguna con referencia a los alquileres devengados a partir de primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, y por consecuencia deben de abonarse íntegros, toda vez que de una manera bien clara en el convenio otorgado entre los litigantes en veintisiete de julio del treinta y ocho, limitaban de una manera precisa la cuestión sobre el abono de rentas devengadas en los plazos exclusivamente desde primero de julio del treinta y seis a treinta de octubre del treinta y siete, sin que por lo tanto quedase sometido a discusión ningún otro problema referente a esas rentas y que se refirieran a rentas distintas de las que figuran en ese documento aportado con la demanda y que consta al folio cuatro:

2.º Considerando: Que reducido el problema a las rentas de ese período y que son objeto de reclamación en la demanda formulada, hay que tener en cuenta los preceptos del Decreto de veintiocho de mayo del treinta y siete y nueve de junio del treinta y nueve, y aparte del derecho concedido a que los inquilinos no tengan que abonar más que la mitad de las rentas de aquel período, la cuestión principalmente debatida en autos ha sido si procedía o no la exención total del pago de esas rentas devengadas, y que no habían sido satisfechas; y aun cuando consta acreditado que en el local del arrendatario hubo saqueo de mercancías y que después fué directamente intervenido por el comité y que a su frente había un Delegado sindical sin que el propietario tuviese

intervención directa alguna, quedando reducido a la condición únicamente de dependiente con un sueldo, por este concepto no puede estimarse que tenga derecho a la exención total, puesto que no hubo el saqueo completo y el local continuó abierto y se ingresó alguna cantidad en una cuenta a su nombre; pero además de que el propietario no hizo gestión alguna para el cobro de los alquileres durante aquel tiempo, ya que ningún obstáculo tenía para ello, ya que si los reclamaba a aquel Delegado sería casi seguro le serían abonados, ya que otros gastos o cuentas del establecimiento también fueran satisfechas, hay que fijarse en lo taxativamente determinado en el artículo cuarto de la citada Ley del nueve de junio que concede la exención total del pago de alquileres no por un concepto único sino cuando concurren alguno de los casos que en el mismo se expresan y entre ellos hay que precisar el que se manifiesta con las frases «y los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo» y aunque no se aprecie como comprendido en ese particular, el caso indicado de que el dueño se convierta en dependiente y se pueda considerar que continuaba trabajando en el mismo local, no puede por menos de tenerse en cuenta lo que está evidentemente demostrado y es que el demandado arrendatario estuvo detenido unos diez meses, y por lo tanto es evidente que su puesto habitual de trabajo fué durante ese tiempo forzosamente abandonado y por consecuencia está claramente comprendido en aquel precepto y tiene derecho a la exención total del pago de rentas durante el transcurso de esos meses y abonar la mitad en los restantes.

3.º Considerando: Que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número dos de Gijón, con fecha diez y ocho de junio del pasado año, y desestimando la reconvencción formulada por el demandado Gumersindo Alvarez García, y estimando en parte la demanda formulada por Gregorio Navarro Saldaña, debemos declarar y declaramos que el demandado está exento del pago total de las rentas devengadas durante diez meses en el período de tiempo comprendido desde el primero de julio del treinta y seis hasta el treinta de octubre del treinta y siete y que debe de abonar al actor el cincuenta por ciento de las rentas devengadas en los otros meses comprendidos dentro de dicho período de tiempo, y referentes todos al alquiler del local de la casa número ochenta y tres de la calle Corrida de Gijón; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias de este litigio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrado audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, diez de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DÉ MIERES

Edicto

Don Alvaro Bárcena Espina, Accidental Juez de Instrucción de Mieres, por el presente hace saber:

Que en la mañana del día cuatro del actual y hora de las ocho, en la margen derecha del río Caudal, a la altura del barrio de La Peña, apareció el cadáver de un hombre como de unos veinte a veinticinco años de edad, de un metro sesenta y cinco centímetros de altura, cara redonda, pelo negro con bastantes entradas, nariz pequeña y recta, boca regular, dentadura sana y completa, manos finas y cuidadas; vestía tan sólo unos calzoncillos con la inicial A. en rojo, y unos calcetines verdes a cuadros del mismo color y rayas blancas formando figuras en forma de rombo; presentaba un disparo por arma de fuego con orificio de entrada por el occipital y de salida por el frontal. Y en su virtud no habiendo sido posible su identificación, por el presente se cita de comparecencia para ante este Juzgado a sus familiares y cuantas personas pudieran reconocerlo a fin de llevar a efectos su identificación, así como aquellas que pudieran dar dato alguno sobre el esclarecimiento de los hechos.

Mieres, seis julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Juez, Alvaro Bárcena Espina.

### DÉ AVILÉS

Don Cesáreo Gonzalez de la Calle, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Doy fé: Que en los autos de demanda de juicio ejecutivo de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Avilés, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don Aurelio de Llano Garrido, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de demanda en juicio ejecutivo, en el que son partes, de la una, como demandante, la Comisión Liquidadora de la Sociedad mercantil regular colectiva «Maribona y Compañía», domiciliada en esta villa, representada por el Procurador don Eladio Paredes Granda, y dirigida por el Letrado don José Artime Lorenzo, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de don Bernardo Sanchez Ovies, vecino que fué de la parroquia de Arlós, concejo de Llanera,

Fallo:

Que debo mandar y mando se-

guir adelante la ejecución propuesta por la Comisión Liquidadora de la Sociedad «Maribona y Compañía», contra la herencia yacente de don Bernardo Sanchez Ovies, por la cantidad reclamada de cuarenta y nueve mil trescientas ocho pesetas y por las costas causadas y que se causen has.a hacer trance y remate de la finca embargada y con su producto cumplido pago a la ejecutante.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de la ejecutada, se publicará en cuantio a su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no solicitarse dentro de tercero día, que se notifique a aquélla personalmente, lo pronuncio, mando y firmo. — Aurelio de Llano Garrido.»

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la parte ejecutada, libro el presente en Avilés, a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — P. S., Francisco G. Robés, Oficial.

### JUZGADO MILITAR ESPECIAL DE OVIEDO

Por la presente se cita, llama y emplaza al encartado en información de carácter gubernativo número 149 del 43, Herminio Hevia Fernández, hijo de Rodrigo y Genoveva, para que se presente en el Juzgado Militar Especial de Informaciones Gubernativas, sito en la calle Juan Botas Roldán, número 1, 1.º, en el plazo de ocho días, y en caso de no comparecer en el lugar y dentro del plazo citado, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Oviedo, a 12 de julio de 1944. — El Teniente Juez instructor.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ASTURIAS

Ayudantía Militar de Marina de Avilés

Edicto

Don Amador González-Posada y Rodríguez, Capitán de Fragata de la Armada, Ayudante Militar de Marina de Avilés.

Hago saber: Que en el Juzgado de esta Ayudantía M. de Marina, se ha iniciado el expediente que regula el capítulo 111 de título adicional a la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, con motivo del salvamento del vapor de pesca nombrado «María Aurora», que tuvo lugar el día 4 de julio actual.

Todos los interesados en el expediente pueden alegar, durante el plazo de treinta días, por medio de escrito dirigido al Juez instructor del expediente, o por comparecencia ante el mismo, cuanto les convenga a sus intereses.

Avilés, 12 de julio de 1944. — Amador González.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial